Proceso	**Acción popular**
Demandante	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
Demandado	**El Colombiano S.A.**
Radicado	**No. 05001-31-03-012-2017-00632-01**
Procedencia	**Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Asunto	**Interlocutorio No. 050**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Súplica – reposición**
Subtemas	**Alcance de la disposición contenida en el artículo 133 del C.G.P.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

El demandante presentó solicitud de nulidad frente a la sentencia proferida en segunda instancia, con sustento en art. 121 del C. General del Proceso, argumentando que: 1) *"Este caso fue radicado y repartido desde el 08 de noviembre de 2019 y solamente fue fallado el 21 de octubre de 2020. O sea, más de (11) meses después, cuando el término constitucional legal máximo en esta instancia no debería superar los SEIS MESES"*; ii) porque no se dio cumplimiento al término previsto en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 que determina que el recurso de apelación debe ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente; iii) porque le fue

negada la oportunidad procesal *"determinada por el Art. 327 del CGP"*, por pretermitir una instancia constitucional determinada por el C.P.C. y ratificada por el C.G.P. y, iv) porque los argumentos no fueron tenidos en cuenta. Dicha solicitud fue rechazada de plano en proveído del 18 de diciembre de 2020; frente a esta decisión, presentó escrito de insistencia *"según la definición legal como lo determinado por el parágrafo del Art. 318 del C.G.P-2012"*, en razón de lo cual se devolvió el expediente a la Secretaría para que lo pasara al Despacho de la señora magistrada que seguía en turno, atendiendo a que el recurso que procede es el de súplica.

Surtido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada, guardó silencio.

Luego del trámite de rigor la Señora Magistrada que sigue en turno, a quien se le paso el expediente para tramitar el recurso de súplica, en proveído del 11 de mayo del presente año, declaró la improcedencia, en razón a que por la naturaleza de la acción popular no procede el recurso de súplica y, el único recurso que procede es el de reposición y ordenó devolver el expediente.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que se resolverá la solicitud de la parte demandante, para evitar más demoras y dilaciones en este tramite.

Al efecto, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece que el trámite de las acciones populares se debe desarrollar *"con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial,*

publicidad, economía, celeridad y eficacia", así mismo, se deben aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil *"cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones"*.

De igual forma, el artículo 44, de la misma ley, dispone que en las acciones populares se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según el caso, en los aspectos no regulados *"mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones"*.

Descendiendo al caso bajo estudio y de cara a la solicitud de nulidad planteada por el actor popular, el Código General del Proceso, indica los requisitos para alegarla, disponiendo:

*"**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,** y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegara como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**.*

*"**el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación"* (negritas

intencionales).

Sobre el particular, se advierte que los litigantes cuentan con distintos mecanismos para impugnar las decisiones que se van emitiendo en el cursao del proceso; pero tienen la carga de hacerlo con sujeción a los requisitos establecidos legalmente, como ocurre con el cumplimiento de los términos procesales u oportunidad dentro de la cual pueden hacer uso de tales prerrogativas, respetando las fases o etapas del proceso, los requisitos de forma; de tal manera que no puede pretender retrotraer el proceso para revivir oportunidades superadas y perdidas.

En este caso, revisado el proceso se evidencia que por auto del 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso, se resolvió negativamente la solicitud de nulidad frente a la sentencia de segunda instancia, donde se advirtió la falta de sustento frente al primer vicio aducido, relativo a la pérdida de competencia; porque se saneó al no haber sido invocada oportunamente; pues el actor actuó sin proponerla al sustentar el recurso de apelación y, estratégicamente esperó para incoar la nulidad, dependiendo de los resultados de la sentencia de segunda instancia; respecto de los demás vicios esgrimidos, no indicó en forma específica, cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del C.G.P. pretende hacer valer, ni determinó los hechos que las tipifican, ni solicitó pruebas, como lo dispone la norma que viene de citarse; lo que pone de presente que la nulidad solicitada no cumple con los requisitos legalmente establecidos.

Se reitera, tal como se indicó en la providencia que es objeto de la presente decisión, que los recursos que se hacen valer luego de que se ha proferido la decisión y

dependiendo del resultado de esta, buscando una nulidad y para que el proceso sea asignado a otro juez, sin la garantía de que pueda adoptar una decisión pronta y con el agravante que éste no estaría sujeto a ese término para decidir, va en contravía de la filosofía de la norma como es la de una resolución pronta, a lo que se agrega la congestión judicial, que cada día se incrementa, como es de conocimiento público; además, se desgasta innecesariamente la administración de justicia, con la formulación de trámites abiertamente improcedentes e infundados, porque se distrae la judicatura volviendo sobre causas que ya han sido resueltas, en perjuicio de otras, que igualmente requieren una resolución pronta.

Por tanto, la decisión en este caso no puede ser otra distinta, a la de confirmar en todas sus partes el auto recurrido.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

No reponer el auto impugnado.

NORTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARIN

Magistrado